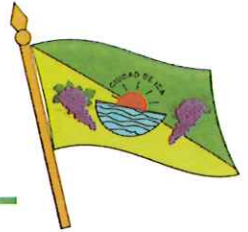




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0023 -2026-GM-MPI

ICA, 20 ENE. 2026

VISTO: Informe Legal N° 027-2025-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 6431-2025-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 11661-2025-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1643-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 11766-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Informe N° 1746-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

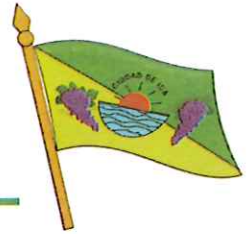
Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Conforme a lo consignado en el Informe PNP N.º 082-2025-REGIÓN POLICIAL PNP – FRENTE POLICIAL ICA – DIVOPUS ICA – COMISARÍA PNP PARCONA / SIAT, se deja constancia de la intervención policial efectuada el 01 de mayo de 2025, aproximadamente a las 08:15 horas, en el distrito de Parcona, provincia de Ica, respecto del ciudadano Junior Anthony Rufasto Vásquez, quien se encontraba conduciendo un vehículo automotor en la vía pública.

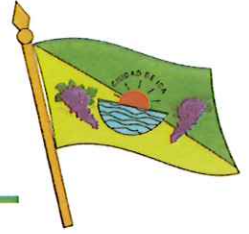
El referido informe policial constituye el documento matriz que da cuenta de las circunstancias generales de la intervención, sirviendo como sustento inicial para la apertura del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito ante la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la Municipalidad Provincial de Ica.

Como consecuencia de la intervención policial antes descrita, con fecha 05 de mayo de 2025, se procedió a la emisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N.º 275345, mediante la cual se imputó al administrado la presunta comisión de la infracción tipificada como M-3, consistente en “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, conforme a lo previsto en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Dicha papeleta fue incorporada al sistema administrativo de infracciones de tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica, dando origen al Expediente Administrativo N.º 6431-2025-GTMU-MPI, en el cual se tramitaron de manera conjunta las actuaciones relacionadas a las distintas papeletas impuestas al administrado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Dentro del plazo legal correspondiente, el administrado Junior Anthony Rufasto Vásquez presentó escrito de descargo respecto de la PIT N.º 275345, cuestionando la imputación formulada y señalando, principalmente, que no se habría acreditado de manera objetiva ni documentada que careciera de licencia de conducir o permiso provisional vigente al momento de la intervención policial.

Asimismo, el administrado alegó que la sola consignación de la infracción en la papeleta no resulta suficiente para acreditar el elemento esencial de la infracción M-3, solicitando que se valore adecuadamente la carga probatoria exigible en un procedimiento administrativo sancionador.

En el marco de la fase instructora del procedimiento, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana dispuso la realización de actuaciones de verificación destinadas a recabar información complementaria que permita esclarecer los hechos materia de imputación.

En ese contexto, se cursaron requerimientos a la Policía Nacional del Perú, los cuales fueron atendidos mediante el Oficio N.º 1360-2025-COMOPOL-PNP-DIRNOS / REGPOL ICA – DIVOPUS – COM. PARCONA – SEC, de fecha 07 de julio de 2025, a través del cual se remitieron a la entidad municipal los actuados policiales vinculados a la intervención del administrado, incluyendo el Informe PNP N.º 082-2025-REGIÓN POLICIAL PNP – FRENTE POLICIAL ICA – DIVOPUS ICA – COMISARÍA PNP PARCONA / SIAT y sus anexos, los mismos que fueron incorporados al expediente administrativo.

Con fecha 25 de julio de 2025, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 1643-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, documento mediante el cual se evaluaron los descargos presentados por el administrado y los actuados obrantes en el expediente.

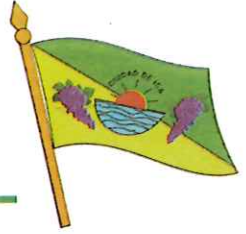
En dicho informe, el instructor concluyó recomendando la continuación del procedimiento administrativo sancionador, considerando que los elementos reunidos permitían atribuir responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, incluida la correspondiente a la PIT N.º 275345 (M-3), elevando los actuados para la emisión del pronunciamiento legal y resolutivo correspondiente.

Posteriormente, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana emitió el Informe Legal N.º 11766-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, de fecha 22 de octubre de 2025, mediante el cual se analizó la imputación formulada, los descargos del administrado y el Informe Final de Instrucción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En el citado informe legal se sostuvo que los argumentos del administrado no resultaban suficientes para desvirtuar la imputación formulada, recomendándose la emisión del acto administrativo sancionador correspondiente por la infracción M-3.

En mérito a lo expuesto en el Informe Legal N.º 11766-2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana expidió la Resolución de Gerencia N.º 11661-2025-GTMU-MPI, de fecha 22 de octubre de 2025, mediante la cual se declaró infundado el descargo presentado por el administrado y se confirmó la responsabilidad administrativa derivada de la PIT N.º 275345 (M-3), imponiéndose la sanción correspondiente conforme al Reglamento Nacional de Tránsito.

No conforme con la decisión adoptada, el administrado Junior Anthony Rufasto Vásquez interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 11661-2025-GTMU-MPI, solicitando su nulidad en el extremo referido a la infracción M-3.

Dicho recurso fue elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica mediante el Informe N.º 1746-2025-GTMU-MPI, a efectos de que se emita pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N.º 27444.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 213 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Oficina de Asesoría Jurídica ejercer función revisora en segunda y última instancia administrativa, encontrándose facultada no solo para verificar la corrección formal del acto impugnado, sino para efectuar un control integral de legalidad sobre el procedimiento sancionador seguido en primera instancia.

Dicho control comprende la evaluación de la validez del acto administrativo sancionador, la observancia de los principios que rigen la potestad sancionadora del Estado, así como la verificación de que la decisión administrativa se encuentre debidamente motivada, sustentada en prueba suficiente y emitida dentro de un procedimiento regular, conforme a los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y razonabilidad, recogidos en el artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444.

En ese marco, el presente análisis se circunscribe exclusivamente al extremo referido a la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N.º 275345,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tipificada como M-3, sin extenderse a las demás papeletas impuestas al administrado, las cuales constituyen procedimientos autónomos.

La infracción M-3, prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito, sanciona la conducta consistente en conducir un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir o permiso provisional. Se trata de una infracción de estructura simple, cuyo elemento nuclear y determinante es la acreditación objetiva de la carencia de título habilitante para conducir, vigente al momento de la intervención.

En consecuencia, la imputación administrativa por infracción M-3 no se satisface con la sola afirmación contenida en la papeleta de infracción, sino que exige que la autoridad administrativa acredite de manera verificable dicho elemento esencial, a través de medios probatorios idóneos, tales como: constatación expresa y documentada de la no exhibición de licencia, acompañada de la correspondiente verificación en registros oficiales; o consulta documentada a los sistemas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incorporada al expediente administrativo y debidamente valorada.

La ausencia de estos elementos impide tener por cumplido el estándar mínimo de prueba exigible en un procedimiento administrativo sancionador, más aún cuando se encuentra comprometido el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Del análisis del Informe Final de Instrucción N.º 1643-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI se advierte que, si bien dicho documento cumple la función de cerrar la fase instructora y recomendar la continuidad del trámite sancionador, no desarrolla de manera expresa ni detallada la valoración probatoria referida al elemento esencial de la infracción M-3.

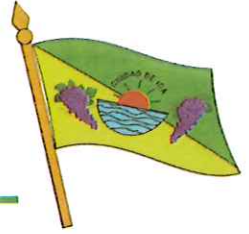
En efecto, el informe instructor: no identifica con precisión qué medio probatorio acredita que el administrado carecía de licencia de conducir o permiso provisional; no precisa si se efectuó verificación en registros oficiales ni consigna el resultado de dicha verificación; y se limita a reiterar la existencia de la papeleta y de la intervención policial, sin efectuar un análisis específico sobre la acreditación del hecho imputado.

Esta omisión resulta relevante, toda vez que el Informe Final de Instrucción constituye el soporte fáctico y probatorio inmediato de la decisión sancionadora, por lo que la ausencia de un desarrollo expreso sobre el elemento central de la infracción debilita la solidez del sustento del procedimiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Informe Legal N.º 11766-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI tiene por finalidad sustentar jurídicamente la emisión del acto administrativo sancionador. No obstante, del examen de su contenido se advierte que dicho informe no desarrolla un razonamiento probatorio específico respecto de la infracción M-3.

En particular, el informe legal se limita a señalar que los descargos del administrado no desvirtúan la imputación, sin exponer de manera clara y detallada cuáles son los elementos objetivos que permiten tener por acreditada la carencia de licencia de conducir o permiso provisional al momento de la intervención.

Esta forma de argumentación evidencia una motivación insuficiente, en tanto se arriba a una conclusión sancionadora sin explicitar las razones de hecho que la sustentan, lo cual resulta contrario al artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, que impone a la autoridad administrativa el deber de motivar sus decisiones con expresión clara de los fundamentos fácticos y jurídicos.

La Resolución de Gerencia N.º 11661-2025-GTMU-MPI, en el extremo referido a la PIT N.º 275345, confirma la sanción impuesta por infracción M-3; sin embargo, del análisis de su contenido se advierte que la autoridad resolutoria no desarrolla una motivación autónoma y suficiente respecto del elemento esencial de dicha infracción.

En efecto, la resolución: no precisa de manera expresa qué medio probatorio acredita la ausencia de licencia o permiso provisional; no desarrolla razonamiento alguno sobre la eventual verificación en registros oficiales; ni responde de manera concreta al argumento central del descargo formulado por el administrado, referido a la insuficiencia probatoria de la imputación.

Tal omisión configura una incongruencia omisiva relevante, pues la autoridad sancionadora no se pronuncia sobre un aspecto esencial del debate administrativo, afectando el derecho del administrado a obtener una decisión debidamente motivada.

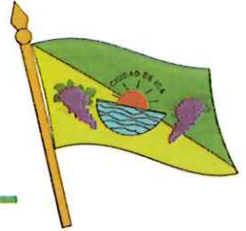
El principio de verdad material, recogido en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N.º 27444, impone a la Administración el deber de verificar de oficio los hechos relevantes antes de adoptar una decisión, recabando y valorando todos los elementos necesarios para esclarecer la situación fáctica.

En el presente caso, la ausencia de una verificación documentada y de una valoración expresa del elemento central de la infracción M-3 evidencia que la decisión sancionadora no se sustenta en una comprobación material





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



suficiente, sino en una presunción no desarrollada, lo cual resulta incompatible con los estándares exigibles en materia sancionadora.

Asimismo, la motivación insuficiente advertida en la resolución impugnada afecta un requisito esencial de validez del acto administrativo, conforme a los artículos 6 y 10 numeral 2 del TUO de la Ley N.º 27444, al haberse emitido una decisión sin exponer de manera clara y coherente las razones de hecho que justifican la imposición de la sanción.

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.

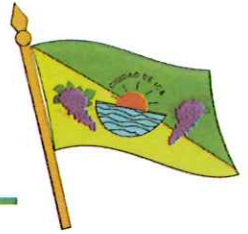
Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que **los hechos descritos en la PIT N.º 275345 no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial S/N, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**. Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día **01 mayo del 2025, desde las 08:15 hasta las 11:00 horas**, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial; "se pone a disposición a Junior Anthony





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Rufasto Vasquez a la sección de tránsito en calidad de detenido”, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial s/n, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 275345, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 275345, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial s/n”;

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT (“05/05/2025”, “13:20”) no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial s/n, siendo que el rango de horario del acta policial es de 08:15 a 11:00, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

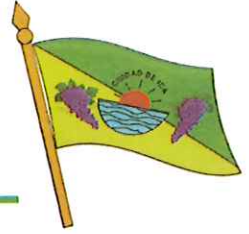
Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo y los datos del vehículo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 275345 es el PNP GUTIERREZ FLORES SAYURI LIZETH, con CIP N.º 31879247, perteneciente a la unidad CIA PNP PARCONA, quien no participó en la intervención según el Parte Policial S/N, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado “CALLE SINCHI ROCA MZ. S”, por lo que según Parte Policial N° s/n, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA PNP de PARCONA - ICA para las diligencias correspondientes”, Por lo que se identifica como interviniente a los PNP ELMER ZUÑIGA, a quien realmente participa en la actividad policial;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Del examen integral del Expediente Administrativo N.º 6431-2025-GTMU-MPI, así como del Informe Final de Instrucción N.º 1643-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, del Informe Legal N.º 11766-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI y de la Resolución de Gerencia N.º 11661-2025-GTMU-MPI, se advierte que la sanción impuesta al administrado Junior Anthony Rufasto Vásquez por la infracción M-3 no se encuentra sustentada en una valoración probatoria expresa, suficiente y verificable.

La infracción M-3 exige, como elemento esencial, la acreditación objetiva de que el conductor carecía de licencia de conducir o permiso provisional vigente al momento de la intervención; sin embargo, de la revisión de los actuados se constata que la autoridad administrativa no individualizó ni desarrolló el medio probatorio específico que permita tener por acreditado dicho extremo.

El Informe Final de Instrucción N.º 1643-2025 y el Informe Legal N.º 11766-2025 se limitaron a reiterar la imputación contenida en la papeleta, sin efectuar un análisis concreto sobre la inexistencia o no vigencia de licencia de conducir, omitiendo precisar si se realizó verificación documentada en los registros oficiales correspondientes.

La Resolución de Gerencia N.º 11661-2025-GTMU-MPI, en el extremo referido a la PIT N.º 275345, no desarrolló una motivación suficiente ni autónoma respecto del elemento central de la infracción M-3, incurriendo en una incongruencia omisiva relevante, al no responder de manera expresa el argumento principal del descargo formulado por el administrado.

La omisión advertida configura una vulneración al deber de motivación previsto en el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, así como al principio de verdad material consagrado en el artículo IV numeral 1.11 del citado cuerpo normativo, afectándose un requisito esencial de validez del acto administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Recurso Administrativo de Apelación fue interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 218 y siguientes del TUO de la Ley N.º 27444, correspondiendo a esta instancia ejercer el control de legalidad y restablecer la juridicidad administrativa vulnerada.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio del control de legalidad que corresponde a esta Oficina de Asesoría Jurídica en su calidad de órgano revisor en segunda y última instancia administrativa, se toma en consideración que debe de ser: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Junior Anthony Rufasto Vásquez, contra la Resolución de Gerencia N.º 11661-2025-GTMU-MPI, en el extremo referido a la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N.º 275345, tipificada como M-3.

En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la sanción administrativa impuesta por la infracción M-3, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la citada papeleta. HAY QUE PRECISAR que el presente pronunciamiento se circunscribe exclusivamente a la PIT N.º 275345 (M-3), no afectando ni condicionando la tramitación ni los pronunciamientos adoptados respecto de las demás papeletas de infracción impuestas al administrado, las cuales mantienen su autonomía procedimental.

Asimismo, se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria.

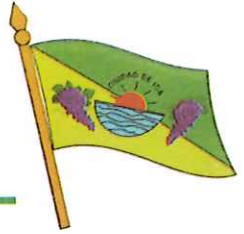
Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **JUNIOR ANTHONY RUFASTO VASQUEZ**, contra la **Resolución de Gerencia N° 11661-2025-GTMU-MPI de fecha 22 de octubre del 2025**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 275345, del código de infracción M.03 de fecha 05/05/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a **JUNIOR ANTHONY RUFASTO VASQUEZ**, identificado con DNI N° 76411095, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° A42001**.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL